



Centro alto, diecisésis de ag

McTCLP>ad" -> "JF" ->

$$\int_{\mathbb{R}^n} \frac{\phi(x)}{|x|^{n-\alpha}} dx = \int_{\mathbb{R}^n} \frac{\phi(x)}{|x|^{n-\alpha}} \frac{m_1 m_2 \dots m_n}{|x_1|^{n-\alpha} |x_2|^{n-\alpha} \dots |x_n|^{n-\alpha}} dx.$$

~....., "7", ~, ~, ~

ESPINOZA, cesante, jornalera en construcción N°12.910.162-8, domiciliada en pasaje Río Bentíe villa Altos del Maipo, comuna de Puente Alto, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19.436 y una demanda.

ignora su profesión u oficio, con domicilio en avenida
Suzquierre N°2909, comuna de Puente Alto, solicitando que, e
definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas
en los artículos 23 y 24 de la Ley N°19.496, con costas y
someterle una indemnización de \$22.000.000 a la que se estima
conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas
fundada en un accidente que sufrió en dependencias de dich
 establecimiento comercial, el día 2 de agosto de 2012, a las
19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que transitaba
por uno de sus pasillos y, al momento de inciñarse a recoger
un producto, de improviso, le cayó sobre la cabeza, un saco

una altura de tres metros, provocando que cayera al suelo quedando semi inconsciente, por lo cual, fue trasladado a Asociación Chilena de Seguridad, en donde fue atendida la urgencia, diagnosticándose un esguince cervical, debiendo mantenerse en reposo por varios días;

... c.c.tir; ... *.*.*; -1"te.

pl0o".al~. p<>"lr.H'~'. ~ del. ""~H,,rn, Go._.,~o,

representación de "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.";

Que, a veces 38, con Claudio González Saigón,
T: ~~~~"y de and Sr U: ~::ST
J: ~~~~~m, ~~~~~0, ~~~~~. o. ? ; o***

Que, a fojas 89, se avanza si comprendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en se opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, cuya resolución, quedó para definitiva y, en subsidio, se contestó la denuncia y la demanda civil, solicitándose por su parte, su rechazo, con costas, alegándose la inaplicabilidad de la Ley N°19.496 y que el derecho a indemnización del consumidor no opera cuando el acto no es imputable al proveedor, rindiéndose la prueba que allí se consigna:

* * * en...e COpl4 + j~ f1CM * * He ++ <H 1~ , LG et..



Voto revisión

a fojas 123, se tuvo por evaucada la audiencia de conciliación efectuada en autos, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

al En cuanto a la excepción de incompetencia:

PRIMERO: Que, a fojas 39, la parte denunciada de "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", interpuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, fundado en que los hechos denunciados en autos no tienen relación con materias reguladas en la Ley N°19.496 sino que se trata de un caso de conocimiento e investigación de un ilícito penal, que se enmarca dentro del delito de lesiones leves, sancionadas en el Código Penal, correspondiendo su conocimiento e investigación al Ministerio Público, además que no llegó a existir una relación de consumo entre las partes, por cuanto la denunciante se accidentó antes de comprar siquiera algún producto, no existiendo una relación de proveedor y consumidor entre ambos, solicitándose que este tribunal decline de seguir conociendo de estos hechos y fue derivada esta causa, al Ministerio Público.

SEGUNDO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre protección de los Consumidores dispone que se protege a los consumidores de las prácticas abusivas y desleales, así como de las relaciones entre proveedores y consumidores, así como entre los proveedores entre sí, y entre los consumidores y los proveedores. La ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan

"..-|~)"",,,,"

Uta pd erm set ~~~~~ ur.
"16n. uO artle":o. j. Vit...!-d;~...~|...~ J a- I~"

f":~~~?{~-.

i ~2'..j, ~~~~; ~~~~e~~~,, ~

~~~';~~;~~.:~ec\_!':,:~;HLN:~.~S(~  
[~"~~":~'~~":~@~e:~"-~6C\_J:~

~..... ..!!.. !!. ~! !. ~!!~, ~!!~, ~!!~, ~!!~,

~~~\*~\*~u ~\_ <."rUM~" 01>1 ;inf, .sc~i"r.i y~~

1-7-H *** -OU *

~: Q-ue ~ cuan' ~ s-tro ar~'~'to -s- oso- ix,r lo
denunciada, esto es, la inexistencia de un acto de consumo

del consumidor al establecimiento comercial y terminan con su retiro del mismo, pasando por el uso de un servicio o la adquisición de bienes, pero al efecto, se convierte en una operación única, global. Así las cosas, la utilización de los pasillos del recinto, antes de materializarse la compra de un producto, no puede analizarse con precedencia de los demás actos, pues forma parte del servicio ofrecido, constituyendo un factor relevante para que los consumidores concurren a un determinado local comercial, garantizándoseles que no corran riesgo alguno en su integridad y seguridad, lo que no depende de si se adquirió un bien determinado. Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que sólo aquellas personas que hubiesen concretado su compra, estarían amparadas por el derecho a la seguridad en el consumo establecido en la ley.

SEXTO: Que, con el mérito de las consideraciones precedentes, este sentenciador ha logrado formarse la plena convicción en cuanto a que este tribunal es plenamente competente para conocer y resolver el caso de autos, motivo por el cual, la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la parte denunciada y demandada, a fojas 39, será desestimada.

b) En el aspecto infraccional:

SEPTIMO: Que, a fojas 1, doña ECKENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOZA interpuso una denuncia en contra de don GUILLERMO GUTIÉRREZ, ya individualizado, fundada en que el dia 2 de agosto de 2012, sufrió un accidente como cliente, en el "SUPERMERCADO MAYORISTA ALVI", por el cual, tuvo un esguince cervical que le dejó imposibilitada de trabajar durante dos meses, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las penas establecidas en la ley. Luego, a fojas 22, doña



129 / *Acute vertebrae*

LORENZO PÉREZ ESPINOZA interpuso una nueva denuncia
en contra de "ATUT REPRMERCADO HAYDRISTA S.A.", ya

...t .. ~hp~d, ...l~du,lc ~e. ~n .. " H. .." ...ntle ~l "...", l~c ~l~u ell~t, "n

$\langle \dots, M_{\alpha\beta}, \dots, C_{\alpha\beta}, \dots \rangle = \frac{1}{(2\pi)^2} \int d^2k \sum_{\alpha, \beta} e^{-ikx} M_{\alpha\beta} e^{ikx} + \dots$

Y~xP.d~r'ht~ .
Id ~*** l..n..~a ;oor *** ,***

• "t" •

ierba mate, de aproximadamente 25 kilos de peso, desde una altura de tres metros, provocando que cayera al suelo y

mantenerse en reposo por varios días.

~pedú c~, 'I ..;oto "",8 oo-put,bk' ~co, ~o:
 II c~nc"s" el re. >0 .+ ad'func,a, ton L~a, "0 " 0.

 vno. - 1 cl - Je ~;o,ty i ..;i jen - ~re"e=c.,
 "'''''' • *'''',,"'0" • ,'
 el. a' d",d&_Le .+ 2:'. lo~ ~ peso, ~e~~d'-
 " h. Jr.,~c_J~. I~ J,n'W'i.or;fl. <1,~
 Upo ~,c,e. j,neh <1~ l'

~

DÉCIMO: Que, contribuye a formar el pleno convencimiento de este sentenciador, sobre los hechos investigados, la prueba testimonial aportada por la parte denunciante, consistente en las declaraciones de doña Inés Morales Quiero, de doña Yanina Arias Arias y de don Aurelio Morales Colipi, de fojas 91 y siguientes, quienes fueron legalmente examinados, no tachados y dando suficiente y fundamentada razón de sus dichos, corroboraron los hechos y las circunstancias esenciales en que se fundamenta la denuncia de autos y, en particular, en que ~o-hQ~c~ ..;o do Y",b~ ..;1.0 " .,d,i- M
 idotr.,,"na, ~;opea", ~ a + a.",', -kl .,+41- en .ceel
 !~o • "ne~; ,~ba ,apnc"" d*, "ter,
 ~y .10***+ a~; ;~a"" =~~~, ~
 I.I. ", *;
 d,m Jcc')ft, ~f~~~ ~o~o -;qrc~, ".;*~"** de~enpeJ(a,

"1~"
0..~0.~c~~~!); ~"1~" dq." e~.L.v. "c,d~ ~u., ." .. ~" ~" ~" ~" ~"
; :re', :u, :n, :~:7~" ,socxol;, ote~" j~[~]~
i~id~.
~~~~~

- 9 -

$I'$ : d.n' H\sim ln\sim

22 y de todos los antecedentes agregados al proceso  
apreciadoas, conforme a las reglas de la sana crítica, el  
sentenciador ha formado plena convicción en cuanto a que  
el día 2 de agosto de 2012, a las 19:00 horas aproximadamente  
en circunstancias que doña LORENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOSA  
encontraba efectuando algunas compras al interior del  
supermercado "Alvi", que funciona bajo la razón social  
•~~ESTABELECIMIENTO DE ALIMENTOS S.A. DE C.V.~~ •

2009, cuando el PucnU Alto y el Rojo u.o.i.s\*\*\*. - se transmitía por uno

cabeza, un saco de ~i~:b3 ""~av. " ~ pro??"c~"'.U 25 'lo.  
se peso, desde una ~'.. ,~'a-tuit, ,i~...<1que:u ..  
Hospital del Trab  
Seguridad, en ~  
diagnosticandosele u

"Rendic Rios", RUC N°81.537.630-5, el pago de las atenciones medicas.

DUODÉCIMO: Que, en el caso de autos, "ALVT SUPERMERCADO MAYORISTA S.A." ha cometido una infracción al artículo 31, letra d), de la Ley N°19.496, establece que son derechos básicos del consumidor, "la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que pueden afectarlos" y que debe ser sancionada conforme lo señala su artículo 24, al pago de una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, cada vez que no adoptó las suficientes medidas de seguridad.

al interior de su establecimiento comercial, que permitiese un manejo seguro por parte de la denunciante doña Lorena Alejandra Pérez Espinoza, causándole un evidente menoscabo físico y moral, motivo por el cual, se acogerá la denuncia de fojas 1, solo en cuanto ésta, va dirigida en contra de don Guillermo Gutiérrez, en su calidad de administrador del Supermercado Alvi, cuya razón social es "ALVI Supermercado Mayorista S.A." y la denuncia de fojas 22, con roceane.

c) En el aspecto civil:

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a fojas 22, doña LORENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOZA interpuso una demanda civil en contra de "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle una indemnización de \$22.000.000 o la que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, la cual, fue notificada personalmente a fojas 32 y contestada en el comparendo evacuado a fojas 89, al tenor del escrito que se agregó a fojas 44, solicitándose, por su parte, su rechazo, en todas sus partes, con costas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con el mérito de lo expuesto en los considerandos primero a duodécimo de esta sentencia definitiva y habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la demandada "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A." en los hechos que se le imputan, ésta se encuentra en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a doña LORENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOZA, a consecuencia de ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley N°19.496 y 2.314 y siguientes del Código Civil.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios experimentados con motivo de la situación investigada en esta causa, la actora civil doña LORENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOZA se valió de los siguientes



medios documentación: a) Un informe médico, emitido por "CENTRO ESPECIALIZADO MEDICAS HIGIENICO", a su nombre, consignándose un diagnóstico de "cervicalgia axial y síndrome de dolor facetario lumbar", de fojas 4; b) Un certificado de atención de urgencia en el Hospital del Trabajador, de fojas 6; c) Un set de informes médicos y órdenes de atención de salud, de fojas 8 a 11 y de fojas 14 a 16; d) Un detalle de cuenta corriente de la paciente, elaborado por el Hospital del Trabajador, de fojas 12 y 13; e) Un certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por la AFP HABITAT, de fojas 17 y 18; f) Una copia de atención kinesiológica en el Hospital del Trabajador, de fojas 54; g) Una copia del carnet de atenciones en el consultorio Cardenal Raúl Silva Henríquez, de fojas 57; h) Un set de comprobantes de egresos, por diversas atenciones médicas, de fojas 66 a 69; i) Un set de órdenes de atención de salud, de fojas 70 a 76; y j) Testimonios de doña Inés Morales Quiros, de doña Yanina Arias Arias y de don Aurelio Morales Colipi, de fojas 91 y siguientes.

**DECIMO SEXTO:** Que, atendido el mérito de las probanzas rendidas en autos, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador regulará el monto de la indemnización que la demandada "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", deberá pagar a la parte demandante de doña Lorena Alejandra Pérez Espinoza, por el daño moral experimentado con motivo de los hechos investigados, en la suma de 55.000.000 (cinco millones de pesos), indemnización que, para que sea completa, deberá ser pagada debidamente reajustada, en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses



corriente para operaciones no reajustables, c  
deudor ~~de la~~ constituya en mora y, en ambos cas  
pago total y efectivo, desestimándose lo pedido  
de dano emergente y lucro cesante, toda vez que la  
demandante, correspondiéndole, no aportó antecedentes  
suficientes que permitiesen establecer el monto de los  
perjuicios sufridos por tales conceptos y, además,  
considerando que, a fojas 119, la Asociación Chilena de  
Seguridad informó que las estimaciones médicas de doña Lorena  
Alejandra Pérez Espinoza, fueron facturadas a la empresa  
"Rendicinos", eximiéndose a la demandante, del pago de las  
costas del juicio, por estimarse que tuvo motivos plausibles  
para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 12, 23 y 24 de la Ley N°19.496, se declarat:

a) Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal interpuesto a fojas 39, por las razones señaladas en lo considerando primero a suento de esta sentencia;

...),ue nO. u,"' " ne U J.,, toja- 1 1 1.

..... with his  
..... son, George, now, who is

ti ~,P~10 ~." ~:C~;~;~:~" "0>0.  
L. I. T~ ~|H|~H~:~:~:~:~:~:  
.....d~n~tc~ ~. fo" ..  
n \* - \* - la del> ~ sl co-w~.  
Ve. ~:tOt\_". ~ t. S~ntenc~ < 1ti a,  
~~~~~ ~~~~~ ~~~~~ ~~~~~

conform la discussió en el article 50

图 3-19-6 例题

Dicteada

Santander

C***toCl/icoortaynoo.,~

ICertmcoque alegaron <eVOC<Indoy confirmando 105 abogadOS Suiar la
Wlekind Y Rwecio Cawo. respacW3menle San Miguel 20 de e""
de 2014.

San Miguel, veinte de enero de dos mil catorce.

Vistos, atendido el mérito de los antecedentes y teniendo

laconmuela~daPO"OOnc<_nClldoalmomc<110dela
OCtIrTenciadel acaden18 ycoopos18nondad del miSmo, qoo tendió a
arenuarlosdiWloasufriQoap(lfla.crona,ylodls;illestoellol;anlCulos
186 YIigUoeftes del CO-dlgOde Proced,m_toCivil. se confirma la
'sentencia de eeté' de agosto de dos m,I treee, eSCita a fojas 12- y
Sig-ocentes. cOn d.:alOlclÓn que se rebaja el monto a paga, por "Atv,
SupermercadoMayorilitaSA.". poroncaptodadanomaral,alasuma
de 53500000. mas los reajUllies a ntareses ordenados en la

R1'glucosidase/xyloselyase

N° 2187-2013-clv

3

Posto: MI filtra lucca

SanMoguelw.niede_rodedo,molcalOrce,flo/lfiquatporelestado
n/3eOILarestOluoOr/lorecedente